

Informe 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se Desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de Marzo, por la que se Regula la Garantía del Suministro Eléctrico en la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros que figuran al margen y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 26 de septiembre de 2007, aprobó por unanimidad el siguiente

## **INFORME**



# INFORME 9/2007 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

## 1. Información recibida.

El texto del proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 7 de septiembre de 2007, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Consumo, D. Héctor Casado López, con la petición de que se emita el correspondiente Informe por el procedimiento ordinario. Junto con el texto del Proyecto de Decreto se acompaña la siguiente documentación complementaria: Memoria económica, Memoria justificativa, Informe sobre el impacto por razón de género e Informe del Servicio Jurídico en dicha Consejería.

Con fecha 13 de septiembre de 2007 se produjo la comparecencia del Director General de Industria, Energía y Minas, D. Carlos López Jimeno, acompañado por la Subdirectora General de Energía e Industrias, Dña. Carmen Montañés Fernández, y por técnicos de esa Dirección General, al efecto de presentar el contenido del Proyecto de Decreto y responder a las preguntas suscitadas por los miembros del Grupo de trabajo.

## 2. Contenido del Proyecto de Decreto.

El texto del Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, quince artícu-

los agrupados en cuatro Capítulos, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales.

En el **Preámbulo** se hace referencia, en primer lugar, a la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, que tiene por objeto regular requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica, como elemento esencial del desarrollo económico de la Región. En dicha norma se estableció el marco general en el que se reflejan las principales líneas de actuación que puede acometer la Comunidad de Madrid para ejercer sus competencias en materia de planificación y control de la infraestructura eléctrica con el fin de mejorar la calidad del suministro eléctrico, contando con la colaboración de las empresas distribuidoras que operan en nuestra Región.

La reciente aprobación de la ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, ha supuesto la división de la red de transporte de energía eléctrica en dos redes diferenciadas: la

red de transporte primario y la red de transporte secundario, integrada por las instalaciones de tensiones nominales iguales o inferiores a 220 kv, asignando a las Comunidades Autónomas las competencias de autorización, inspección y sanción de la mencionada red de transporte secundario cuando ésta no exceda su ámbito territorial.

Con este Decreto se desarrolla el contenido de la Ley 2/2002 y de la Ley 17/2007, en cuanto al transporte secundario, estableciendo medidas y procedimientos concretos destinados a detectar posibles problemas estructurales, corregir dichos problemas y evitar incidencias de tipo eléctrico, y por último, garantizar que las empresas distribuidoras cuenten con los medios materiales y humanos para solventar las incidencias en un tiempo máximo adecuado, todo ello con carácter de presente y futuro.

Con estos objetivos fundamentales, el Proyecto de Decreto establece la obligación para las empresas distribuidoras de elaborar un Programa Periódico, anual, de medios e inversiones a realizar en el conjunto de la Red, con especial referencia a las medidas adoptadas para garantizar el suministro eléctrico ante eventuales incidencias de importancia en la red de distribución de energía eléctrica. Con dicho programa se obtendrá una visión global del estado de la red de distribución, y la advertencia de posibles carencias o defectos estructurales que puedan producirse a corto, medio y largo plazo, con la incorporación, por ejemplo, de nuevos grandes consumidores de energía

eléctrica. Por otra parte, a través del Programa Periódico, la Administración podrá comprobar el cumplimiento de las medidas previstas por la presente norma, y garantizar que las empresas distribuidoras disponen de los medios humanos y materiales para afrontar cualquier tipo de incidencia en tiempo razonable.

El Proyecto de Decreto regula los tiempos máximos de respuesta para atención de las incidencias que puedan surgir en la Red, repongan el servicio y normalicen éste, asegurando así que las empresas distribuidoras dispongan de los medios necesarios para realizarlo y que éstos estén adecuadamente distribuidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, estableciendo además unos equipos auxiliares mínimos para afrontar las situaciones.

Asimismo el futuro Decreto establece criterios para el diseño de las redes de distribución y de las subestaciones para responder ante condiciones excepcionales de consumo, así como ante incidencias de importancia en la red, incluyendo la rápida sustitución o refuerzo de una subestación por equipos auxiliares. También se regulan los criterios de mantenimiento y se intensifican las inspecciones en entornos urbanos.

Por último, se hace referencia a los artículos del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 37/1983, de 25 de febrero, que regulan la competencia de la Comunidad de Madrid en esta materia. El artículo 26.3.1.3 atribuye a la Comunidad de

Madrid la competencia exclusiva en materia de industria. El artículo 26.1.1.11 establece la competencia exclusiva en materia de “instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”. Finalmente el artículo 27.8 de la Norma estatutaria dispone que corresponde a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

El articulado del Proyecto de Decreto se estructura de la forma siguiente:

El **Capítulo I, “Disposiciones generales”**, comprende los artículos 1 y 2. En el artículo 1 se establece el “*Objeto y ámbito de aplicación*” de las medidas complementarias para el diseño, explotación, mantenimiento e inspección de las instalaciones eléctricas de distribución, de transporte secundario, y las condiciones adicionales que deben cumplir las empresas distribuidoras para garantizar el suministro. Su ámbito de aplicación son las empresas que ejerzan su actividad en la Comunidad de Madrid, y sus medios humanos y materiales implicados en el suministro eléctrico en la Región.

El artículo 2, “*Definiciones*”, establece, en su apartado primero, conceptos de “tiempo” aplicables a las incidencias, como el transcurrido hasta la atención de la misma, el de reposición del servicio, el de normalización del servicio, y el

concepto de suministro regular de energía. Para el resto de los términos, remite, en su apartado segundo, a la Ley autonómica 2/2007, de 27 de marzo, y al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre esta materia.

El **Capítulo II, “Garantía y calidad del suministro”**, comprende los artículos 3 al 12 inclusive. El artículo 3, “*Medios materiales y personales*”, establece, en su apartado primero, la exigencia de un “Programa periódico” de medios e inversiones a realizar, con especial referencia a las medidas adoptadas para solventar las posibles incidencias. Dicho programa es anual y se ha de presentar en el primer trimestre de cada año.

En el apartado segundo de este artículo se establecen los contenidos del Programa periódico, con dos bloques diferenciados. En el primero, letra a) del apartado segundo, se hace referencia a la situación de la red y actuaciones de mejora de la misma, con expresa referencia a la calidad zonal e individual del ejercicio anterior, estudio de demanda y cobertura ante incidencias y escenarios de cobertura normal y de situaciones punta de demanda, que se diseñarán para cada subestación (potencia instalada, demandada, cobertura ante fallo simple, cobertura ante fallo total, equipos auxiliares). Se identificarán los municipios con índices de calidad superior a los reglamentariamente establecidos, así como zonas o puntos de debilidad estructural. Se detallarán las mejoras realizadas en el último ejercicio, las acciones de mantenimiento y revisión de instalaciones, las previsiones de actuaciones para el ejercicio en

curso, la previsión de enganche de grandes consumidores de energía, y, por último, el plan de inversiones en infraestructuras.

En el segundo bloque, letra b) del apartado segundo, se establecen garantías para el suministro eléctrico ante incidencias de importancia, como son los medios materiales, medios humanos, protocolo de actuación ante incidencias, planes de inversión previstos, y dispositivos de atención a los clientes.

El apartado tercero de este artículo 3, hace referencia a la obligación de comunicar al órgano competente las alteraciones que supongan una disminución superior al 20% en inversiones, o medios materiales y humanos incluidos en el Programa periódico presentado.

El apartado cuarto de este mismo artículo 3 establece para las empresas transportistas la obligación de presentar el Programa periódico con los contenidos que les resulten de aplicación.

En el apartado quinto de este artículo 3, se establece un plazo de tres meses para que la Dirección General competente en materia de energía apruebe los Planes de inversiones previstos en esta norma, o sus modificaciones cuando sean necesarias.

Por último, en el apartado sexto, se establece que las empresas distribuidoras presenten a la Administración, con carácter mensual, los índices de calidad zonal e individual del año en curso, desglosado por municipios.

El artículo 4, “*Registro de las incidencias*”, en su apartado primero remite a los Registros de Incidencias previstos en la norma estatal Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, de procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico. En el apartado segundo se establece la disposición de analizadores de redes en número suficiente para atender las mediciones requeridas por el órgano competente.

El artículo 5, “*Atención de incidencias*”, en su apartado primero establece los tiempos máximos de atención de incidencias según tipo de zona. En su apartado segundo establece la competencia del órgano correspondiente para exigir la revisión de medios materiales y personales de asistencia cuando se supere el 20 % de las incidencias producidas en cualquiera de dichas zonas.

El artículo 6, “*Tiempos máximos de reposición y normalización del servicio*”, establece en su apartado primero el tiempo máximo de reposición del servicio, y en su apartado segundo fija un tiempo máximo para alcanzar el suministro regular de energía y el tiempo de normalización del servicio.

El artículo 7, “*Diseño de subestaciones*”, dispone su diseño en función de los mercados principal y secundarios. Todo suministro situado en zona urbana pertenecerá a un mercado principal y, al menos, a uno secundario, antes del 16 de abril de 2009. Se considera que un suministro pertenece a un mercado principal y, al menos, a uno secundario cuando, como mínimo, está conectado eléctricamente a una estructura

topológica de media tensión con posibilidad de estar alimentada desde dos subestaciones distintas. Para los nuevos suministros, se atenderá a la condición prevista en el apartado segundo de este artículo. Se establece la necesidad de informe que deben presentar las empresas distribuidoras específico para la autorización de no cumplimiento por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red.

El artículo 8, “*Potencia de transformación*”, regula que la potencia nominal de los transformadores deberá dimensionarse para atender al mercado principal y la existencia de un margen de reserva para atender períodos de demanda punta. Se establecen casos particulares para otras circunstancias.

En el artículo 9, “*Equipos auxiliares de emergencia*”, se establece para las empresas distribuidoras la obligación de disponer de las subestaciones móviles y grupos electrógenos en cantidad y potencia suficiente para la recuperación del mercado de la subestación con mayor demanda, incluso en el fallo de todas las líneas de alimentación y toda la transformación a media tensión.

El artículo 10, “*Mantenimiento*”, dispone la existencia de un protocolo de mantenimiento preventivo y predictivo actualizado, así como la necesidad de que esas labores estén adecuadamente documentadas, y a disposición del órgano competente en materia de energía.

El artículo 11, “*Inspecciones periódicas*”, establece una periodicidad de dos años para las inspecciones de subestacio-

nes eléctricas en suelo urbano, el resto según la normativa aplicable. La inspección se realizará por Organismo de Control Autorizado y no podrán ser realizadas más de dos veces consecutivas por el mismo Organismo. Para los centros de transformación se realizará inspección por la Dirección General competente por técnica de muestreo sobre, al menos, el 10 % de los inspeccionados el año anterior por las empresas distribuidoras. Este porcentaje puede ser modificado según la experiencia y datos estadísticos resultantes.

El artículo 12, “*Inspecciones por órganos de la Administración*”, faculta a la Administración a realizar cuantas inspecciones o comprobaciones crea conveniente, por sus medios o a través de entidad colaboradora. Asimismo establece las competencias y potestades del personal que desarrolle las funciones inspectoras; y obliga a las empresas a disponer de los medios materiales y humanos para facilitar la actuación inspectora.

**El Capítulo III, “Control y autorizaciones especiales”**, comprende los artículos 13 y 14. El artículo 13, “*Comunicación de incidencias en el suministro*”, establece la obligación de las empresas de comunicar a la mayor brevedad y, en todo caso, en tiempo no superior a 6 horas, las incidencias que se detallan. Si las incidencias son por causa de incidentes que hayan dañado gravemente instalaciones de distribución o los edificios en que se alojen, la comunicación se realizará con la mayor urgencia posible.

El artículo 14, “*Autorizaciones provisionales*”, establece el procedimiento para

la autorización provisional de una instalación eléctrica, tanto para la solicitud como para la resolución. Así mismo detalla el procedimiento para la resolución de autorización administrativa y aprobación de proyecto con carácter definitivo.

El **Capítulo IV, “Infracciones y Sanciones”**, artículo 15, con el mismo título, remite a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal en esta materia.

La **Disposición transitoria única, “Adaptación de medios materiales”** establece un plazo de un año para que las empresas adapten sus equipos auxiliares de emergencias y registros de incidencias a lo dispuesto en el Decreto. Se establece un plazo de dos años para la adecuación de potencias, alimentaciones y líneas de salida e instalaciones auxiliares para las instalaciones existentes a la entrada en vigor de este Decreto. Asimismo, se establece posibilidad de prórroga por parte del titular de la Consejería competente en materia de energía ante casos concretos de imposibilidad de adaptación en el tiempo previsto, cuando las empresas lo justifiquen adecuadamente.

Las **Disposiciones finales**, son dos. La primera, denominada “*Habilitación normativa*” autoriza al titular de la Consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto. La segunda, bajo el epígrafe “*Entrada en vigor*”, regula la vigencia de la presente norma, que será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

### **3. Recomendaciones de carácter específico.**

**Primera.** En relación con la letra d) del apartado primero del artículo 2, “*tiempo de normalización del servicio*”, este Consejo considera necesario que se aclare la definición de este concepto (el tiempo de normalización del servicio), con el fin de evitar problemas de interpretación que puedan surgir sobre la recuperación de la capacidad de reserva suficiente respecto a las incidencias que pudieran aparecer.

**Segunda.** En relación con el apartado primero del artículo 3, que se refiere a un Programa periódico de medios e inversiones, este Consejo propone que se detalle el concepto de “medios”, y se sustituya por la expresa referencia a “medios humanos y materiales”.

**Tercera.** En relación con el punto primero de la letra a) del apartado segundo del mencionado artículo 3, relativo a un Estudio sobre los índices de calidad zonal e individual, el Consejo sugiere que se determine el plazo para la implantación del formato de los registros. Asimismo, y en virtud del principio de simplificación administrativa, se propone la utilización de los mismos modelos de registros que los previstos en la normativa de la Administración General del Estado, sin perjuicio de que se puedan solicitar complementariamente elementos adicionales de interés para la Administración Regional.

**Cuarta.** En relación con el apartado tercero del ya citado artículo 3, que versa sobre determinadas modificaciones de los

datos del Programa periódico, este Consejo propone que se revise la redacción con el fin de clarificar la relación entre los plazos que en él se citan, así como a qué datos del programa se refiere. Por otra parte, este Consejo considera que el límite fijado para las modificaciones en disminución (20 %) es excesivo; no quedando claro, además, si dicha disminución afectaría a la totalidad del Programa o a sus elementos parciales, así como si esos límites de disminución computan sobre el periodo de validez completo del Programa (un año), o sobre cada uno de los planes de actuación en que se desglosa.

**Quinta.** Sobre la comunicación mensual del índice de calidad individual prevista en el apartado sexto del mismo artículo 3, este Consejo estima que dicha periodicidad debe ser ampliada significativamente por encima de la mensual.

**Sexta.** En relación con el artículo 6 del Proyecto de Decreto, "*Tiempos máximos de reposición y normalización del servicio*", este Consejo considera que en caso de incidencias de especial gravedad, con carácter excepcional, la Dirección General competente en materia de energía podrá ampliar los tiempos máximos previstos en la norma, según el alcance de las incidencias; siempre a solicitud de la empresa distribuidora,

debidamente justificada, y con expresión de todas las actuaciones que tengan previsto realizar para la reposición y normalización. En este tipo de situaciones, las empresas suministradoras mantendrán continuamente informada a la Administración del grado (porcentaje) de potencia repuesta o normalizada que se vaya consiguiendo.

Dada la especificidad de esta recomendación sobre el conjunto del artículo, el Consejo propone que se incorpore en la norma como un apartado tercero específico, por lo que el actual tercero debería pasar a ser el cuarto.

**Séptima.** En referencia al apartado segundo del artículo 7 del Proyecto de Decreto, dedicado a los suministros situados en zona urbana, el Consejo Económico y Social recomienda que en determinadas zonas urbanas aisladas se considere la posibilidad de ampliar el plazo previsto en el citado apartado.

**Octava.** En lo relativo al apartado segundo del artículo 13 de la norma analizada, que se consagra a la comunicación de determinadas incidencias en el suministro, a juicio de este Consejo, ha de clarificarse la expresión "con la mayor urgencia posible", por tratarse de un concepto jurídico indeterminado.

**Julián González Cid.**  
SECRETARIO GENERAL.

**VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.**  
PRESIDENTE.



## **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid tiene por objeto regular requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica en la misma, como elemento esencial para el desarrollo económico de la región, atendiendo así mismo al derecho de todos los ciudadanos a que dicho suministro les sea debidamente garantizado.

La citada disposición establece, por tanto, un marco general en el que se reflejan las principales líneas de actuación que puede acometer la Comunidad de Madrid para ejercer sus competencias en materia de planificación y control de la infraestructura eléctrica con el fin de mejorar la calidad del suministro eléctrico, contando en todo momento para ello con la colaboración de las empresas distribuidoras que operan en nuestra región.

La reciente aprobación de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, ha supuesto la división de la red de transporte de energía eléctrica en dos redes diferenciadas, la red de transporte primario y la red de transporte secundario, integrada por las instalaciones de tensiones nominales iguales o inferiores a 220 kv, asignando a las Comunidades Autónomas las competencias de autorización, inspección y sanción de la mencionada red de transporte secundario cuando ésta no exceda de su ámbito territorial. Este nuevo contexto normativo debe ser tenido en cuenta a la hora de regular las condiciones en las que se presta el suministro de la energía eléctrica, máxime considerando la dependencia que existe entre la red de distribución y la de transporte que la alimenta para su correcto funcionamiento.

El presente decreto desarrolla el contenido la Ley 2/2007, de la Ley 17/2007 en lo que se refiere al transporte secundario y regula una serie de medidas y procedimientos concretos destinados a detectar posibles problemas estructurales, presentes y futuros, en la red de distribución; corregir dichos problemas acometiendo las inversiones necesarias; evitar en lo posible que se produzca una incidencia de tipo eléctrico; y, por último, garantizar que las empresas distribuidoras cuenten con los medios materiales y humanos necesarios para afrontar dicha incidencia en caso de que ésta tenga lugar y para hacerlo en un tiempo máximo adecuado.

Con estos fines fundamentales, el decreto establece la obligación de que las empresas distribuidoras presenten todos los años un Programa periódico de medios e inversiones en el

que se describan las actuaciones que vayan a acometer en el conjunto de la red de distribución de energía eléctrica existente en la Comunidad de Madrid, haciendo especial referencia a las medidas adoptadas para garantizar el suministro eléctrico en caso de que se produzcan incidencias de importancia en la misma. Dicho Programa servirá, por un lado, para aportar una visión global del estado de la red de distribución, así como para revelar posibles carencias o defectos estructurales que puedan producirse a corto, medio y largo plazo con la incorporación, por ejemplo, de nuevos grandes consumidores de energía eléctrica. Por otra parte, permitirá constatar que se están cumpliendo las medidas establecidas en el presente decreto, así como garantizar que las empresas distribuidoras cuentan con los medios humanos y materiales necesarios para afrontar cualquier tipo de incidencia en un tiempo razonable.

En este sentido, la disposición fija además unos tiempos máximos para que las citadas entidades atiendan cualquier incidencia en la red, repongan el servicio y normalicen éste, asegurando así que éstas dispongan de los medios necesarios para hacerlo y que éstos estén adecuadamente distribuidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, estableciendo además unos equipos auxiliares mínimos de los que deben disponer para poder afrontar cualquier situación de este tipo.

Por otro lado, el decreto incluye una serie de criterios, que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar tanto las redes de distribución como las propias subestaciones, destinados a garantizar una adecuada cobertura de todo el mercado en condiciones excepcionales de explotación derivadas de puntas de demanda o de la existencia de una incidencia de importancia en la red, así como la rápida sustitución o refuerzo de una subestación por equipos auxiliares en caso de que se produzca ésta.

Por último, el decreto recoge los criterios de mantenimiento que deberán observarse en este tipo de instalaciones e intensifica las inspecciones en entornos urbanos.

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado en materia de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Así mismo el artículo 26.1.1.11 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de “instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”.

Así mismo, el artículo 27.8 de dicho Estatuto establece que corresponde a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Economía y Consumo, *oído/de acuerdo con* el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

## **DISPONGO**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar medidas complementarias para el diseño, explotación, mantenimiento e inspección de las instalaciones eléctricas de distribución, de transporte secundario, así como condiciones adicionales que deben cumplir las empresas distribuidoras para garantizar el suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

2. El presente decreto será de aplicación a las empresas que ejerzan su actividad en la Comunidad de Madrid y a los medios materiales y humanos con los que cuenten para atender el suministro de energía eléctrica en la región.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

Tiempo transcurrido hasta la atención de una incidencia: Tiempo transcurrido desde que la empresa distribuidora tiene conocimiento de una incidencia hasta que ésta activa los medios humanos y materiales para subsanarla. En caso de que la primera maniobra de reposición de la incidencia requiera la realización de una actuación material no telemandada, la incidencia no se considerará atendida hasta que el personal encargado de llevar a cabo las actuaciones o reparaciones manuales no se encuentre físicamente en el lugar donde éstas deban ser realizadas.

Tiempo de reposición del servicio: Tiempo transcurrido desde que ocurre una incidencia hasta que se repone totalmente el servicio al mercado principal atendido por una subestación afectada por la misma.

Suministro regular de energía: Tras una incidencia, se entenderá que se ha conseguido un suministro regular de energía eléctrica del mercado afectado por ésta si una vez alcanzada la tensión de suministro declarada, la energía eléctrica suministrada cumple los criterios de calidad legalmente establecidos de forma continuada durante, al menos, 24 horas.

Tiempo de normalización del servicio: Es el tiempo empleado, una vez que se ha repuesto el servicio, en realizar las actuaciones necesarias en la subestación o la red afectada por una

incidencia para conseguir un suministro regular atendido por ésta o por otras subestaciones existentes, incluidas las subestaciones móviles, de forma que se consideren recuperadas las capacidades de reserva establecidas en los artículos 7 y 8 de este Decreto.

2. Para determinar la definición del resto de términos se estará a lo establecido en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, y en sus Instrucciones Técnicas complementarias.

## **Capítulo II**

### **Garantía y calidad de suministro**

#### *Artículo 3. Medios materiales y personales.*

1. Las empresas distribuidoras deberán presentar ante el órgano competente en materia de energía, dentro del primer trimestre del año, un Programa periódico de medios e inversiones en el que se describan las actuaciones que vayan a acometer en el año en curso, en el conjunto de la red de distribución de energía eléctrica existente en la Comunidad de Madrid, haciendo especial referencia a las medidas adoptadas para garantizar el suministro eléctrico en caso de que se produzcan incidencias de importancia en la misma.

2. El Programa periódico deberá recoger, al menos, los siguientes apartados, divididos en dos bloques diferenciados:

a) Situación de la red de distribución y actuaciones de mejora de la misma:

1º. Estudio sobre los índices de calidad zonal e individual del ejercicio anterior, desglosado por municipios, en el formato que determine la Dirección General competente en materia de energía.

2º. Estudio sobre atención de la demanda y cobertura del sistema de distribución de la Comunidad de Madrid ante incidencias. Dicho estudio, deberá elaborarse para el ejercicio en curso, haciendo uso de datos estimados, y contemplará los siguientes escenarios:

- a) Funcionamiento del sistema en régimen de explotación normal (valores medios).
- b) Funcionamiento del sistema en situación de punta de demanda.

Para cada uno de dichos escenarios se reflejarán, por subestación, los siguientes parámetros:

- Potencia instalada en la subestación.
- Potencia demandada por el mercado principal asignado a la misma.
- Cobertura de dicho mercado ante fallo simple (situación N-1) de cualquier elemento de la red de alta tensión sin hacer uso de equipos auxiliares.

- Cobertura de dicho mercado ante fallo total en la subestación sin hacer uso de equipos auxiliares.

- Cobertura de dicho mercado ante fallo total en la subestación haciendo uso de equipos auxiliares (indicando, en este caso, el número y características de los equipos auxiliares que resultarían comprometidos).

3º. Identificación de municipios que presenten un TIEPI, un percentil 80 del TIEPI o un NIEPI superiores a los límites reglamentariamente establecidos y actuaciones programadas para corregir estas situaciones.

4º. Identificación de zonas o puntos de la red que, a juicio de la empresa, presenten alguna debilidad estructural o deban ser reforzadas.

5º. Mejoras realizadas en el último ejercicio en las instalaciones en la red de distribución de energía eléctrica y previsión para el ejercicio en curso, incluyendo su valoración económica.

6º. Acciones más significativas de mantenimiento y revisión de instalaciones realizadas en el último ejercicio y previsión para el ejercicio en curso.

7º. Previsión de enganche de grandes consumidores de energía eléctrica durante el ejercicio en curso, entendiéndose como tales a nuevos clientes o agrupaciones de clientes debidas, entre otros, a desarrollos urbanísticos, cuya potencia demandada se prevea que supere los 10 MVA.

8º. Plan de inversiones en infraestructuras a corto, medio y largo plazo o, en su caso, seguimiento y actualización de los Planes en curso.

b) Garantía del suministro eléctrico en caso de incidencias de importancia:

1º. Medios materiales destinados a tal fin, indicando número, características, localización y zona a la que proporciona cobertura.

2º. Medios humanos destinados a tal fin.

3º. Protocolo de actuación en caso de incidencias de importancia en el que se indiquen los datos de contacto de las personas que serán responsables de mantener puntualmente informada a la Dirección General competente en materia de energía sobre todo lo relativo a dichas incidencias y a los trabajos desarrollados para subsanarlas.

4º. Plan de inversiones previstas en medios materiales y humanos destinados a atender cualquier eventualidad relacionada con la garantía y calidad de suministro eléctrico.

5º. Dispositivos de atención a clientes de los que dispone la empresa y medios con los que prevé reforzar los mismos en caso de incidencia.

3. Cualquier modificación de los datos incluidos en el Programa periódico que suponga una disminución de más de un 20% en inversiones o medios deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de energía en un plazo inferior a un mes.

4. Las empresas transportistas deberán presentar el Programa periódico con los contenidos que les resulten de aplicación.

5. La Dirección General competente en materia de energía dispondrá de un plazo de 3 meses para aprobar los Planes de inversiones mencionados en los apartados 2.a.8º y 2.b.4º o, en su caso, requerir las modificaciones que considere necesarias.

6. Las empresas distribuidoras deberán presentar con carácter mensual, a la Dirección General competente en materia de energía, los índices de calidad zonal e individual del año en curso, desglosados por municipios, en el formato que determine la Dirección General competente en materia de energía.

Artículo 4. *Registro de Incidencias.*

1. Las empresas distribuidoras deberán incluir entre la información recogida en sus Registros de Incidencias, regulados por la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, los siguientes parámetros referidos a cada incidencia registrada: tiempo transcurrido hasta la atención de la incidencia, tiempo de reposición del servicio, porcentajes de reposición más significativos y tiempo de normalización del servicio.

Dicha información estará a disposición de la Dirección General competente en materia de energía.

2. Con el fin de garantizar la calidad del producto suministrado por las empresas distribuidoras y llevar a cabo planes de control de la misma, éstas deberán disponer de analizadores de redes en número suficiente para atender las mediciones requeridas por el órgano competente, remitiendo a éste los informes con los resultados de las mismas y, en su caso, las medidas correctoras propuestas.

Artículo 5. *Atención de incidencias.*

1. El Programa periódico establecido en el artículo 3 deberá distribuir los medios materiales y personales de forma que los tiempos transcurridos hasta la atención de las incidencias que puedan producirse no superen los siguientes límites máximos:

<b>Tipo de Zona</b>	<b>Tiempo máximo (h)</b>
Urbana	1
Semiurbana	1,5
Rural concentrada y dispersa	2

2. La Dirección General competente en materia de energía podrá exigir que se revisen y adecuen los medios materiales y personales incluidos en el Programa periódico al que se refiere el artículo 3 cuando estos tiempos sean superados por el 20% de las incidencias producidas en cualquiera de dichas zonas.

Artículo 6. *Tiempos máximos de reposición y normalización del servicio.*

1. Ante cualquier incidencia en la red de distribución de media y alta tensión, el tiempo máximo de reposición del servicio no deberá superar los siguientes valores máximos:

- Para el 70% del mercado: 3 horas, contadas a partir de que se produzca la incidencia.
- Para el 100% del mercado: 6 horas, contadas a partir de que se produzca la incidencia.

2. Asimismo, el tiempo necesario para alcanzar el suministro regular de energía y el tiempo de normalización del servicio deberán ser inferiores a 24 y 48 horas, respectivamente, independientemente del número de clientes afectados o del tipo de zona en la que se produzca la incidencia.

3. Las empresas distribuidoras mantendrán puntualmente informada a la Dirección General competente en materia de energía de los diferentes tiempos mencionados en los puntos anteriores, hasta la completa normalización del servicio.

Artículo 7. *Diseño de subestaciones.*

1. La alimentación de las subestaciones se diseñará considerando el mercado principal y los secundarios a atender por la misma.

2. Todo suministro situado en zona urbana pertenecerá a un mercado principal y, al menos, a un mercado secundario antes del 16 de abril de 2009. Se procurará, no obstante, que todo suministro ubicado en zona semiurbana o en zona rural cumpla también esta condición.

3. A los efectos del presente Decreto, se considera que un suministro pertenece a un mercado principal y al menos a uno secundario cuando, como mínimo, está conectado eléctricamente a una estructura topológica de media tensión con posibilidad de estar alimentada desde dos subestaciones distintas.

4. En los nuevos suministros urbanos, la empresa distribuidora deberá poner a disposición del peticionario un punto de conexión que cumpla la condición citada en el apartado 2 del presente artículo.

5. Ningún nuevo suministro urbano o semiurbano podrá conectarse a la red de distribución en media tensión en antena.

6. Se diseñarán las alimentaciones principales suficientes para cubrir la potencia nominal de la instalación. Así mismo, de acuerdo a la topología de la red, se preverán alimentaciones secundarias para que en caso de incidente, mediante las maniobras oportunas, puedan atender el mercado secundario que tengan asignado.

7. La entrada de alimentaciones y salida de los conductores de toda subestación se diseñará de tal modo que, en caso de incidente, pueda llevarse a cabo una rápida conexión de los

equipos auxiliares de emergencia que resulten necesarios, de forma que todo el mercado principal atendido por la misma quede cubierto, bien a través del sistema fijo de distribución que continúe estando operativo o bien a través de dichos equipos.

8. En aquellas subestaciones de nuevo diseño que por las características de su ubicación no dispongan en su entorno de espacio suficiente o adecuado para la instalación de subestaciones móviles de auxilio, deberá preverse dentro del propio recinto una zona destinada a tal fin. Dicha zona deberá ser suficiente para albergar el número de unidades necesarias para cumplir los criterios de garantía de suministro establecidos en el presente Decreto.

9. Cuando por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red las empresas distribuidoras no puedan cumplir lo señalado en los apartados anteriores, deberán presentar un informe que justifique tal circunstancia así como las medidas alternativas para conseguir un nivel equivalente de cobertura de la demanda ante la Dirección General competente en materia de energía, quién, a la vista del mismo, podrá autorizar la excepción aceptando las medidas alternativas propuestas o estableciendo las modificaciones que considere convenientes a las mismas.

#### Artículo 8. *Potencia de transformación.*

1. La potencia nominal de los transformadores de la subestación deberá dimensionarse para atender el mercado principal y garantizar que exista margen de reserva suficiente para atender, además, el suministro en períodos de demanda punta y el mercado secundario que tenga asignado dicha subestación.

En este sentido, las empresas distribuidoras diseñarán su red de distribución de tal forma que, en las condiciones de demanda punta del año anterior, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.

2. Cada subestación que suministre a zonas urbanas estará eléctricamente conectada con tantas subestaciones como resulte necesario para garantizar que la suma de potencia de reserva de estas últimas sea igual o superior al 60% de la potencia demandada por la primera.

3. Cuando por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red las empresas distribuidoras no puedan cumplir lo señalado en el apartado 2 del presente artículo, deberán presentar un informe que justifique tal circunstancia así como las medidas alternativas para conseguir un nivel equivalente de cobertura de la demanda ante la Dirección General competente en materia de energía, quién, a la vista del mismo, podrá autorizar la excepción aceptando las medidas alternativas propuestas o estableciendo las modificaciones que considere convenientes a las mismas.

#### Artículo 9. *Equipos auxiliares de emergencia.*

Las empresas distribuidoras dispondrán de equipos auxiliares de emergencia, subestaciones móviles y grupos electrógenos, en la cantidad y potencia que sea necesario con el fin de

poder recuperar el mercado de la subestación con mayor demanda, incluso en el caso de fallo de todas las líneas de alimentación y toda la transformación a media tensión. Dicho mercado se recuperará mediante la utilización de la potencia de reserva disponible en las subestaciones próximas según recoge el artículo 8 del presente Decreto y, el resto, mediante el uso de los citados equipos auxiliares de emergencia, en la forma y cantidad que permitan las características del mercado afectado.

Dichos medios serán los mínimos necesarios de los que deberá disponer cada empresa distribuidora y quedarán afectos al suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 10. *Mantenimiento.*

1. Las empresas dispondrán de un protocolo de mantenimiento preventivo y predictivo de las instalaciones debidamente actualizado, en el cual se recojan todos los trabajos y actuaciones a realizar así como la periodicidad de los mismos.

2. Tanto las labores de mantenimiento, que deberán quedar debidamente documentadas, como el protocolo de mantenimiento preventivo y predictivo estarán a disposición del órgano competente en materia de energía.

#### Artículo 11. *Inspecciones periódicas.*

##### 1. Subestaciones eléctricas:

a) Las subestaciones que se encuentren ubicadas en suelo urbano deberán ser inspeccionadas al menos cada dos años. Para el resto de subestaciones se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

b) Todas las subestaciones deberán ser inspeccionadas por un Organismo de Control Autorizado que será designado por la empresa titular de las mismas. No podrá designarse al mismo Organismo de Control Autorizado para realizar la inspección de una misma instalación más de dos veces consecutivas.

##### 2. Centros de transformación:

a) Anualmente, la Dirección General de Industria, Energía y Minas seleccionará una muestra de, al menos, un 10% de los centros de transformación que hayan sido objeto de inspección periódica por las empresas distribuidoras en el año inmediatamente anterior. Las instalaciones incluidas en dicha muestra deberán ser inspeccionadas por el Organismo de Control Autorizado que designe la empresa titular de las mismas. No podrá designarse al mismo Organismo de Control Autorizado durante más de dos años consecutivos.

b) El porcentaje de muestreo podrá ser modificado por Orden del Consejero competente en materia de energía si como resultado de la experiencia y de los datos estadísticos resultantes se considerase conveniente.

Artículo 12. Inspecciones por órganos de la Administración.

1. La Administración efectuará cuantas inspecciones o comprobaciones crea conveniente, por sus propios medios o utilizando una entidad colaboradora, de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto, así como de los medios materiales y sistemas de gestión aplicados por las empresas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. El personal que desarrolle las funciones de inspección, debidamente acreditado, realizará cuantas actuaciones se requieran para el cumplimiento de la función inspectora, y en especial:

a) Acceder a todo centro o instalación sujeta al presente decreto acompañado por un responsable de la empresa titular de la misma.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de lo previsto en este decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Realizar cuantas otras actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

3. Las empresas dispondrán los medios materiales y humanos precisos para facilitar la actuación inspectora del personal al servicio de las Administraciones públicas.

### **CAPITULO III**

#### **Control y autorizaciones especiales**

Artículo 13. *Comunicación de incidencias en el suministro.*

1. Las empresas distribuidoras deberán comunicar a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de seis horas, las siguientes incidencias:

- Las que a los 15 minutos de producirse, sigan afectando a más de 2.000 suministros.
- Las que tengan una duración superior a 6 horas, independientemente del número de suministros al que afecten.
- Las que afecten a más de 10.000 suministros y tengan una duración superior a 3 minutos.

2. En caso de que las incidencias tengan su origen en incidentes que hayan dañado gravemente las instalaciones de distribución o los edificios en los que éstas se alojen, la comunicación se efectuará con la mayor urgencia posible.

Artículo 14. *Autorizaciones provisionales*

1. La solicitud de una autorización provisional de una instalación eléctrica deberá acompañarse de un informe justificativo del interés y urgencia de la misma. Si como consecuen-

cia del procedimiento administrativo de autorización y aprobación del proyecto definitivo es necesario modificar la instalación autorizada provisionalmente, el solicitante será responsable de realizar dichas modificaciones así como de las posibles afecciones ocasionadas a terceros.

2. La resolución de autorización administrativa provisional no requerirá publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y deberá señalar el plazo máximo por el cual se autoriza la puesta en servicio provisional, que en todo caso, no excederá de un año.

3. La resolución de autorización administrativa y aprobación de proyecto con carácter definitivo conllevará la emisión del acta de puesta en servicio con carácter definitivo, siempre y cuando no se hayan producido variaciones en el proyecto autorizado provisionalmente y el acta de puesta en servicio emitida con carácter provisional esté en vigor.

#### **CAPITULO IV**

##### **Infracciones y sanciones**

Artículo 15. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Disposición Transitoria Única. Adaptación de medios materiales**

1. Las empresas dispondrán de un año para adaptar sus equipos auxiliares de emergencia y registros de incidencias a lo dispuesto en el presente decreto.

2. Las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente decreto deberán adecuar sus potencias, alimentaciones y líneas de salida e instalaciones auxiliares a las disposiciones del mismo en el plazo de dos años.

3. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que las empresas justifiquen debidamente la imposibilidad de cumplir algunos de los preceptos del presente decreto en el plazo establecido, se faculta titular de la Consejería competente en materia de energía para prorrogar dicho plazo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición Final Primera. Habilitación normativa**

Se faculta al Consejero competente en materia de energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### **Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a      de      de 2007.

El Consejero de Economía  
y Consumo

FERNANDO MERRY DEL VAL  
Y DIEZ DE RIVERA

La Presidenta,

ESPERANZA AGUIRRE  
GIL DE BIEDMA

## **Informes 2007**

Informe 1/2007 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2006 (Libro + CD + Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2007 sobre la Negociación Colectiva en la Comunidad de Madrid en 2006 y Avance 2007. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los Convenios Colectivos de 2006 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 3/2007 sobre la situación de la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la Comunidad de Madrid en 2005. CD: Estadística de Accidentes de Trabajo en la Comunidad de Madrid 1995-2004 (Libro + CD) (En preparación)

Informe 4/2007 sobre el Proyecto de Programas Operativos FEDER y FSE en el período 2007/2013

Informe 5/2007 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

Informe 6/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Fondo de Emergencia para víctimas de violencia de género

Informe 7/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

Informe 8/2007 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

Informe 9/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid

